

Pinuela, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—*Felipe*, obispo de Salamanca.—*Don Juan Antonio Pastor*.—*El conde de Isla*.—*Don Antonio Gonzalez Yedra*.—*El conde del Pinar*.—registrada, *Don José Alegre*.—teniente de chanciller mayor. *Don José Alegre*.—Y ahora con motivo de la instancia de Don Baltazar de Magureri, preso en la real cárcel de Barinas, provincia de Caracas, por causa de estupro, relativa á que me dignase mandar circular á esos mis dominios la inserta cédula: he resuelto, á consulta de mi consejo de las Indias de 29 de Enero del corriente año, mandar que en aquellos reinos se observe, guarde y cumpla lo dispuesto en dicha mi real cédula inserta, haciéndola publicar por bando para que disfruten aquellos mis vasallos de iguales beneficios que los de estos mis reinos. Por tanto, mando á mis vireyes del Perú, Nueva España, nuevo reino de Granada y Buenos Aires, y á los presidentes y audiencias de aquellos distritos y del de Filipinas, guarden, cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno tocare esta mi real resolución, haciéndola circular y publicar por bando, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á 31 de Mayo de 1801.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Porcel*.—Señalado con tres rúbricas.”

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento esta soberana resolución, mando que se publique por bando etc.

NÚMERO 47.

Real ordenanza naval para el servicio de los buques de S. M.

“Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,

de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etc.

Por interesar mucho á mi Real Servicio que se establezcan en mi Armada Naval algunas doctrinas útiles que influyen eficazmente en el desempeño de las operaciones militares y marineras, he venido en resolver que así se verifique; y que se resuma en los treinta y seis títulos de esta Ordenanza Naval todo el servicio á bordo de mis buques de guerra; aboliendo quanto se hallare con antelación instituido directa ó indirectamente en contrario; y mandando que se observe con la mayor puntualidad y exactitud lo que ahora se ordena.

TITULO PRIMERO.

Del comandante general de escuadra.

ARTÍCULO 1.

El Oficial general á quien Yo eligiere para mandar una Escuadra ha de considerar que mi dignacion le presupone la ilustracion y energía necesarias para el desempeño de los grandes objetos á que está destinada mi Armada naval; y que no siendo posible declarar en menudos detalles las grandes obligaciones, que toma sobre sí, deberá persuadirse á que en el mando universal é ilimitado, que le concedo sobre todos los buques é individuos de su Escuadra, está embebida mi confianza, y su general responsabilidad en todas las operaciones y materias de mi servicio; como quien de una parte tiene el lleno de autoridad que ha menester, y por otra ha de poseer con magisterio los conocimientos propios para el desempeño de

su dignidad en el primero y mas distinguido destino de su carrera.

ARTÍCULO 2.

Este mando universal é ilimitado empezará desde el momento en que reciba mis órdenes para armar los baxeles, desde cuyo punto se han de considerar los buques armándose ó desarmados, y el total de la Escuadra, como una comision separada del Departamento á la sola orden de su General, quien no reconocerá otro superior en su mando que al Generalísimo de mi Armada naval, ó al Oficial general ó otra persona á quien Yo tenga cometida la direccion de mi Marina Real en calidad de Xefe superior de ella.

ARTÍCULO 3.

Luego que reciba la orden para el mando de la Escuadra se le presentarán los Capitanes destinados á mandar los baxeles, á fin de poner en práctica sus órdenes tocante al armamento; y aunque en él es mi voluntad que se proceda segun los reglamentos militares y marineros, declaro que en casos de duda sobre la inteligencia ó modo de cumplirlos se ha de estar á la decision del General de la Escuadra, como primer responsable de sus operaciones, y sin perjuicio de que el Capitan general del Departamento me represente despues lo que estime conveniente.

ARTÍCULO 4.

Si el General que ha de mandar la Escuadra no estuviere en el Departamento, en que se arman los buques, comunicará sus órdenes al Xefe subalterno de ellos, siendo Oficial general, para que en él todo le represente, al tenor de los artículos anteriores, en el reconocimiento y examen

de los buques, sus aparejos, y demas necesario al completo armamento; pero si este se hiciere por buques sueltos sin nominacion de General de Escuadra, ó subalterno de ella, estará á cargo del Capitan general del Departamento, determinándose en cada caso por el Xefe respectivo el orden de los trabajos y demas necesario á su cumplimiento.

ARTÍCULO 5.

Por consecuencia quando el General de una Escuadra, en xefe ó subalterno, estuviere entendiendo en el armamento, han de obedecer sus órdenes en este punto y en sus aprestos sucesivos todos los Xefes subalternos del Departamento, que notificarán al Capitan general las ocurrencias diarias de sus respectivos ramos, para conocimiento de este superior Xefe en tierra, quien podrá representarme, sin interrumpir las disposiciones dadas por el General de la Escuadra, por sí ó por el Mayor general de ella, en todo lo concerniente á su habilitacion; y como es mi voluntad que armada la Escuadra esté siempre á la única orden de su General, por tanto declaro que el logro de las operaciones marineras y militares cometidas por Mi al que manda mis fuerzas armadas, ha de considerarse superior á todo, y nada debe obstruirlo.

ARTÍCULO 6.

Por el Capitan general del Departamento se pasarán al de la Escuadra las noticias de Tropa de Infantería y Artillería, con sus Oficiales propietarios ó agregados, la de Oficiales de guerra, Mayores, y de mar que estén en turno de embarco; y en guarismo la de la Gente de mar de que han de formarse las tripulaciones, para que sea de su entera satisfaccion el repartimiento de todas las clases: pues si bien toca al Capitan general esta escala



de servicio, es peculiar al General de la Esquadra el destino particular de todas las personas que se afectan á su orden; y en punto á reemplazos regirá el mismo sistema de pedirlos este Xefe al del Departamento, nombrarlos este en masa á la orden del otro, y que los distribuya á su arbitrio; teniéndose en consideracion que á proporcion de lo mas numeroso de una Esquadra ha de observarse con su General mayor deferencia acerca de las personas de qualquiera clase que no estén en preciso turno de embarco, y cuya alteracion no sea de grave perjuicio á los armamentos que puedan sobrevenir.

ARTÍCULO 7.

Desde que se coloque fuera de balandra el primer navío de la Esquadra, podrá su General arbolar en él su insignia, ó retardarlo hasta que haya salido el número de buques que le parezca; y en todos casos será posesionado del mando por el Mayor general del Departamento: pues que si Yo hubiese hecho la nominacion de buque para la residencia del Comandante general, no se ha de entender como una restriccion que lo afecte á él forzosamente; y al contrario tiene facultad por su mando ilimitado para transbordarse en todas las ocasiones de mar y guerra que le ocurran y en que lo juzgue ventajoso.

ARTÍCULO 8.

Si al tiempo del armamento no hubiese nombrado Yo Comandantes de los baxeles, me los propondrá el General de la Esquadra por mi Generalísimo de mar para mi soberana aprobacion, ó para que con el informe de este superior Xefe de mi Armada recaigan las elecciones en personas de acreditada inteligencia y valor.

ARTÍCULO 9.

Declarada la Esquadra independiente del Departamento, los auxilios que puedan ofrecerse reciprocamente han de solicitarse por los Xefes ó Subalternos encargados; y cada qual de aquellos, su sustituto ó representante en el momento en que ocurra la necesidad proveerá á lo que convenga á mi servicio, evitando toda etiqueta que contradiga este fin sagrado.

ARTÍCULO 10.

Conforme con la independencia de la Esquadra queda á cargo de su General todo quanto diga con la seguridad marina y precauciones militares correspondientes á ella, y tambien el cumplimiento de las reglas de policia establecidas en mis puertos, como si estuviera fuera de la capital del Departamento, ó como que la residencia en él no ha de ofrecer trabas al manejo de la Esquadra, ni disminuir el mando de quanto esté sobre el agua á la vista de su insignia; pero el Capitan general del Departamento y el de la Esquadra se participarán respectiva y oportunamente el santo de mar y de arsenales, para no dificultarse las comunicaciones necesarias.

ARTÍCULO 11.

Para la formacion de los planes de señales de día y noche, para la eleccion de la táctica marinera y de guerra, y para las instrucciones necesarias al manejo de la Esquadra en todos sentidos, se franquearán á su Comandante general, con la obligacion de restituirlos, todos los documentos, tratados nacionales ó extranjeros que impresos ó manuscritos existan en la biblioteca ú otro depósito del Departamento: se hará la impresion de mi cuenta, y procediendo en esta obra con aquella

claridad, energía y buena elección de doctrina que es necesaria, no excusará quantas prevenciones hipotéticas puedan convenir á la oportuna ilustracion de sus Capitanes, reuniendo todos los adelantamientos conseguidos en los artes de la mar y de la guerra; en el concepto de que, siendo suya la general responsabilidad de las operaciones de la Esquadra que le he confiado, no se le han de escasear los medios de su desempeño.

ARTÍCULO 12.

Estando los baxeles enteramente armados pasará por sí ó por sus Generales subalternos la revista ó revistas que estime convenientes, con el fin de examinar su estado, y hacer las prevenciones necesarias á mantener su Esquadra pronta á navegar, y á radicar la buena disciplina y el cumplimiento exacto de las Ordenanzas; oirá las quejas, corregirá los defectos, animará y promoverá el buen desempeño de todos, para corresponder debidamente á la confianza que me ha merecido.

ARTÍCULO 13.

Luego que reciba la orden para dar la vela, lo ejecutará con toda la brevedad que permita el tiempo; y antes de su salida me participará el estado en que lleva la Esquadra, y tambien al Generalísimo de mi armada naval en calidad de superior Xefe de ella.

ARTÍCULO 14.

Navegará en cualquier tiempo toda Esquadra muy unida, para hallarse en disposicion de proceder rápidamente al orden de ataque ó de defensa en los encuentros con enemigos y á fin de lograr la agilidad en el manejo de los navíos podrá el Co-

mandante general, sin perjuicio de la derrota, hacer aquellas evoluciones marinas que ejerciten á los Capitanes dentro de un cuerpo, pero conservando siempre la union mas estrecha entre los que no estén destacados á descubiertas, caza ú otros motivos, á efecto de que en todo tiempo pueda verificarse el reciproco sostén de unos á otros, como punto principalísimo en que consiste la fuerza de la Esquadra.

ARTÍCULO 15.

Los Comandantes de mis Esquadras en qualquiera parage y ocasion protegerán á mis vasallos auxiliándolos y defendiéndolos contra todo insulto, agravio ó violencia, haciendo quanto sea posible para asegurar su legitimo comercio por todos los medios que al intento se necesiten; y no agraviarán ni injuriarán de modo alguno á los vasallos de Príncipes ó Estados amigos y aliados míos.

ARTÍCULO 16.

Darán conserva á todas las embarcaciones de vasallos y aliados míos que encuentren en los puertos ó navegando, si la quisieren; y les harán buena custodia hasta asegurarlos, si de ello no resultase atraso á la comision; y cuando en tiempo de guerra ó sospechoso estuvieren para emprender viage, avisarán oportunamente á las embarcaciones de la Nacion que se hallaren en el mismo fondeadero ó en otros inmediatos, señalándoles el lugar y tiempo de la reunion para protegerlos en quanto se lo permita su destino.

ARTÍCULO 17.

Toda embarcacion mercante, así de la Nacion como de las extrangeras, podrá ser registrada en la mar por mis baxeles de

guerra, obligando á sus Capitanes ó Patrones á que presenten sus patentes, registro de carga, roles ó listas de equipages, y demas necesario para cerciorarse de su legitimidad, sin cuyos requisitos las detendrán, y conducirán ó enviarán con seguridad al puerto mas proporcionado para entregarlas al Cónsul Español en los extranjeros, al Capitan general del Departamento en el de su Capital, y al Xefe militar de Matrícula en cualquiera otro de mis dominios en que lo hubiese; pero siendo embarcacion extrangerá al Juez de Extrangería; y si en cualquiera de esta naturaleza que reconociesen mis buques de guerra hallasen vasallos míos, cuidarán de recogerlos, haciendo que sus Capitanes ó Patrones les satisfagan sus salarios hasta aquel dia, aunque excusando quanto sea dable el valerse de medios violentos para conseguirlo.

ARTÍCULO 18.

Si en países extrangeros se hallasen vasallos míos que por naufragio á otra fatalidad no puedan restituirse á su patria, los recibirá el General en su Esquadra, siempre que el destino de esta les facilite su restitucion á mis reynos, bien sea en reemplazo de las faltas de sus tripulaciones, ó bien de transporte con el goce de racion si están aquellas completas.

ARTÍCULO 19.

Encontrándose en la mar dos Esquadras ó baxeles de guerra de mi Armada, que naveguen á diversos destinos, no se detendrán mas tiempo que el necesario á comunicarse las noticias de importancia; y si de ellas deduxeren haber variado las circunstancias de sus instrucciones, de modo que sea notoria la utilidad de tomar otro partido, lo acordarán los Comandantes entre sí, sujetándose en caso de discor-

dancia el de inferior graduacion ó antigüedad al otro, exigiéndole orden por escrito, y dándome ámbos fundada cuenta de la alteracion del destino en primera oportunidad; pero si saliesen de un puerto, ó se viesen en la mar dos Esquadras mias, cuyos Generales, aunque á distintos fines, hayan de seguir una misma derrota hasta cierto punto, navegarán unidos hasta llegar á él, siguiendo el de menor graduacion ó antigüedad los movimientos y señales del otro, y avisándose recíprocamente en el lugar de la separacion; pero de esta regla queda exceptuado el Comandante á quien tenga Yo encargada toda diligencia, y le resulte atraso de la incorporacion.

ARTÍCULO 20.

Si concurriesen en un puerto dos ó mas Esquadras, tendrá el mando general de todas el mas graduado ó antiguo; pero el manejo interior de cada una quedará á su respectivo Xefe, y la facultad de salir á navegar quando convenga á sus instrucciones; y si por la variedad de circunstancias se hallare difícil la práctica de las de alguna de las Esquadras, y conveniente tomar otro partido, lo podrán acordar en los términos que expresa el artículo 19.

ARTÍCULO 21.

Por consecuencia de la suprema autoridad el Xefe mas graduado ó antiguo podrá oír por via de queja ó recurso en materias de alguna gravedad á los Oficiales é individuos de las otras Esquadras, y dar las providencias convenientes, si su Comandante natural no quiere hacer justicia, y hay recurso de parte, sin cuya última condicion no se mezclará de oficio propio.

ARTÍCULO 22.

De cualquiera puerto ó parage á donde llegue, ó en que se halle la Esquadra, deberá darme cuenta su Comandante de las novedades que le hayan ocurrido, especialmente si hubiese tenido combate ó competencias con Plazas ó Esquadras de otra potencia; y tambien pasará estas noticias al Generalísimo de mi Armada naval en calidad de primer Xefe de ella; pero no siendo por resultas de combate, ó con noticia de suma importancia, no podrá despachar Oficial con el aviso.

ARTÍCULO 23.

Si por destino ó por necesidad hubiese de entrar la Esquadra en puerto perteneciente á otra Nacion, dará á los Comandantes las órdenes del sitio para fondear, y las de policia necesarias á fin de que no falte á la buena correspondencia, poniéndose previamente de acuerdo con el Comandante de Marina ó Gobernador de la Plaza en todas las reglas establecidas en el puerto, como rondas, santo (si fuere necesario), entrega de desertores, cañonazo de alba, retreta y demas convenientes, bien que todo sobre los principios de reciprocidad.

ARTÍCULO 24.

En puertos de mis dominios, en que no hubiese Esquadra mandada por oficial de mayor graduacion ó la suya, dará noticia de su llegada al Comandante general, al Gobernador ó Comandante de la Plaza; y mientras se mantuviere en el puerto pasará los avisos de mis Esquadras ó baxeles de guerra que entren mandados por Oficiales menos graduados ó antiguos que él, con expresion de los parages de que vengan, y demas noticias que puedan importar á su gobierno. A igual intento pasará las mismas noticias en el puerto ca-

pital de departamento á su Capitan general. No podrá baxar á tierra individuo alguno de la Esquadra ó baxel suelto antes de fondear, ni despues, sin licencia del Comandante general de ella, que no deberá concederla hasta quedar asegurados los navios, y haber obtenido el permiso del Gobernador de la Plaza.

ARTÍCULO 25.

Quando una Esquadra ó navio viniere de parage sospechoso de peste, ó hubiere comunicado con quien haya estado en él, ó tuviere á bordo enfermedades epidémicas, dará cuenta el Comandante al Gobernador de la Plaza, y observará estrechamente quanto por él ó por la Junta de sanidad estuviere providenciado ó se providenciare; en la inteligencia de que en este interesante punto, mando á los Comandantes no oculten la menor circunstancia, baxo la mas grave responsabilidad por las resultas, y esto mismo se entiende para el reconocimiento en puerto de todo buque nacional ó extrangero, prohibiendo hasta pasada la visita de sanidad todo roce, ó con sujecion á la quarentena si hubo urgencia de prestar auxilios al buque entrado, ó por otra causa que hizo forzosa la comunicacion.

ARTÍCULO 26.

Los Gobernadores de las Plazas á cuyos puertos llegan Esquadras mias franquearán á sus Comandantes generales todo el socorro que necesiten, y penda de sus facultades, para la habilitacion de los navios y equipages; y quando para su defensa y resguardo juzgasen necesario los Comandantes generales de mar formar baterias en tierra con la artillería de los navios, contribuirán al efecto los Gobernadores con sus providencias y auxilios, no embarazándoles que obren segun su inteligencia

fuera del recinto de las Plazas en defensa de sus propios buques, pues ambos Xefes deben proceder sobre el principio del comun interes á mi servicio, con que acrediten sus inteligencias y valor, y el zelo que los anima por la gloria de mis armas.

ARTÍCULO 27.

Del mismo modo y baxo el propio interes de mi servicio estarán obligados los Comandantes de las Esquadras á facilitar á los Gobernadores quanto necesiten de los navios para seguridad de sus Plazas, ya sea en los puertos en que estén fondeados, ó en otros á los que puedan prestar buenos servicios; y quando los Administradores de mis Rentas solicitasen auxilio para reconocer ó detener alguna embarcacion sospechosa, les franquearán mis Esquadras todo el que hubieren menester, siendo posible.

ARTÍCULO 28.

Los Generales de las Esquadras no embarazarán á los Administradores y Empleados de mis Rentas que visiten los buques de guerra en que sospechen ocultarse géneros de contrabando; antes bien mandarán á los Comandantes de los buques que les den todo auxilio, y no permitan se les haga el mas leve insulto ó mal tratamiento.

ARTÍCULO 29.

El Capitan ó Patron de toda embarcacion nacional, que entre en puerto en que esté anclada Esquadra ó baxel de mi Armada, pasará á su bordo, luego que haya dexado caer el ancla (si no ocurriere inconveniente de sanidad), para dar cuenta antes de baxar á tierra, del parage y dia de su salida; de las escalas ó encuentros con otros buques en su travesía, y de quan-

tas noticias haya dexado en el puerto de su procedencia, y adquirido hasta su llegada; y si algun Capitan ó Patron fuere omiso en esta parte, ó se le justificare haber hecho relacion falsa ó dolosa, incurrirá en la pena que en su titulo de la Ordenanza de Matriculas se le impone.

ARTÍCULO 30.

No permitirá el Comandante de Esquadra ó baxel de guerra que salga del puerto en que esté fondeado embarcacion alguna nacional, sin que su Capitan ó Patron obtenga su permiso, que no podrá negar sin causa justa; y siempre hará reconocer las embarcaciones y sus equipages, para detenerlas y poner á los Capitanes ó Patrones en arresto, si se encontrasen en ellas pertrechos ó desertores de mi Armada.

ARTÍCULO 31.

En caso de originarse del reconocimiento en puertos de los buques nacionales la precision de dexarlos incomunicados, deberá disponerlo el Comandante de la Esquadra ó baxel suelto; pero si conduxesen la correspondencia marítima, avisará á los Administradores, y proveerá al desembarco de los pliegos sin agravio de la comunicacion.

ARTÍCULO 32.

Asimismo hará reconocer en los puertos de mis dominios á toda embarcacion marchante de Nacion extranquera que entre ó salga en él, para informarse de lo que pueda ser útil á su gobierno; y quando le parezca sospechosa la embarcacion, su carga ó tripulacion, la detendrá, y me dará cuenta, cuidando siempre de que no se transporten en ella vasallos mios sin pasaporte legitimo, ni se oculten prófugos de mi

servicio, ó pertrechos de mis arsenales ó baxeles; y con fundado rezelo podrá allanar las embarcaciones para extraer mis pertrechos ó vasallos que indebidamente se hallen embarcados en ellas; bien que donde hubiere Juez Conservador de Extranjeria, se le dará aviso, con los antecedentes necesarios á la continuacion de la causa, como Juez privativo.

ARTÍCULO 33.

Autorizo al general en xefe de una Esquadra para suspender de su empleo á qualquier Comandante de buque ó Oficial de ellos, que por su mala conducta ú otros motivos se haya hecho digno de esta pena, dándome cuenta de ello, y de los antecedentes en que lo fundó, para mi determinacion sucesiva.

ARTÍCULO 34.

Embárguese, ó no, Ministro en la Esquadra, y hállese esta en la Capital del Departamento, ó en otro parage qualquiera, será árbitro el Comandante general de hacer los transbordos de Oficiales, viveres, municiones, pertrechos y gente que juzgue conveniente para mantener el todo ó la parte de buques posible en estado de obrar; y para la cuenta, razon y resguardo de mi Real Hacienda se avisarán estas novedades al Ministro de la Esquadra ó del Departamento, conforme adonde correpondan estas noticias.

ARTÍCULO 35.

Si por muerte, suspension ú otro motivo faltase alguno de los Comandantes de los buques de la Esquadra, nombrará el General en xefe el Oficial que haya de reemplazar el mando vacante, atendiendo á la graduacion, antigüedad y circunstancias

de los segundos Capitanes y demas Oficiales que sirven baxo sus ordenes, y dándome cuenta en la primera oportunidad para mi soberana aprobacion; pero si los mandos dados fueren de buques de guerra, apresados á los enemigos por resultas de combate, declaro no solo la anticipada aprobacion de los mismos mandos, sino que autorizo al Xefe de los buques que sostuvieron la batalla, no siendo este de clase subalterna, á que pueda conferir el ascenso de un grado á los Oficiales que destine á mandar las presas, esto es, que pueda dar el mando de una fragata apresada á un Teniente de Navio, quedando en el acto hecho Capitan de Fragata, y lo mismo respectivamente para toda clase de embarcacion, segun el rango asignado por mis reglamentos para el mando de aquella especie de buque, bien que con solo un ascenso, aunque el buque sea de clase superior.

ARTÍCULO 36.

En tiempo de guerra me propondrá el Comandante general los reglamentos ó proclamas que estime convenientes para el estímulo y recompensa de las acciones gloriosas, y de los maltratados en combates, indicándome su opinion en uno y otro caso; como por exemplo la distincion, ascenso ó gratificacion eventual ó vitalicia al primero que abordó al enemigo; al que cortó las bozas del que habia abordado; al que aplicó el fuego, ó separó el bruloté del enemigo ó amigo; al que arrió la insignia del Almirante ú otro General subalterno, guardando el orden gradual de la importancia de los hechos; y lo mismo con el que perdió un brazo, una pierna, un ojo, ó quedó gravemente estropeado, y si fué en lance de comun desempeño, ó por un acto de valor horóyco que pida nueva ó mayor distincion, lo que deberá aclarar en sus propuestas; y aprobado que sea por Mi este Reglamento, se ha de enterar de él